



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor: DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO Y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO
Radicado: 0800131100032022-00435-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente proceso de Restablecimiento de derechos de los menores DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO Y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO, el cual fue remitido por la Comisaria Tercera de Familia de la ciudad de Barraquilla – Atlántico.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

1.1. La comisaria de familia recibió el reporte del caso de vulneración del menor JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO el día 06 de junio del 2020, fecha en que ICBF crea a la historia de atención No 242424273216440 SIM: 12650736. Y para el menor DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO 30 de septiembre del 2020 fecha en que el ICBF crea la historia de atención 045747644 SIM: 1762151383 para DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO.

1.2. Mediante auto con fecha de 6 de octubre de 2020, la defensora de familia ordena al equipo interdisciplinario las valoraciones de ambos procesos y así mismo profiere el auto de apertura que ordena abrir en favor de los menores los procesos administrativos de Restablecimiento de derecho en donde se adopta como Medida e Restablecimiento de Derechos la ubicación de los menores en Hogar Sustituto artículo 59 del Código de la Infancia y Adolescencia.



- 1.3. Mediante acta de ubicación de fecha 6 de octubre de 2020 se le entregan los menores a la Madre Sustituta HERMANCIA BECERRA GARCIA en calidad, los cuales aún continúan bajo su cuidado.

II. TRAMITE PROCESAL

- 2.1. El 6 de octubre del 2020 se ordena mediante el auto de tramite la intervención del ICBF. Así mismo se da el auto de apertura de investigación en el cual se ordena la práctica de diligencias y practica de pruebas (Pag.51-64)
- 2.2. El 9 de octubre de 2020 se subsana mediante auto el nombre del menor JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO, el que inicialmente se transcribió como ERWIN DELGADO. (Pág. 68)
- 2.3. Se traslada el proceso a la Comisaria Tercera de Familia, y el Dr. Osmany Arteta Candanoza avoca el conocimiento el día 7 de noviembre de 2020 de los dos procesos. Por otro lado, ordena al equipo Interdisciplinario elaborar los informes catalogados como dictamen Pericial para la Audiencia de Pruebas y Fallo mediante oficio de misma fecha. (Pag.69-77) Lo cual es notificado al señor JHONATHAN FIGUEROA CAMPO.
- 2.4. Se ordena por parte del comisario tercero de familia, el Dr. OSAMNY ENRIQUE ARTETA CANDANOZA protección y apoyo especial al NNA JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO, con el fin de garantizar el cumplimiento a lo ordenado. (pág. 79) Por otro lado se ordena la entrevista y/o valoración psicológica JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO, así mismo la práctica de la visita domiciliaria y entrevistas colaterales (Pág. 79-85)
- 2.5. Se solicita protección policiva preventiva especial a favor del menor DAIMRER JOSE DE LA HOZ el 7 de noviembre del 2020. Así mismo se ordena la práctica de la visita domiciliaria y entrevistas colaterales, como también se ordena la entrevista y/o valoración psicológica del menor. (Pág. 416-429)



- 2.6. Se realizan las notificaciones correspondientes a la madre la señora EMILIA DELGADO, a los padres JONATHAN FIGUERO CAMPO y DARWIN DE LA HOZ y a la madre sustituta la señora HERMENCIA BECERRA GARCIA.
- 2.7. Informe de visita domiciliaria y antecedentes familiares) (Pág. 430-445)
- 2.8. El día 30 de diciembre de 2020 se reporta el abuso sexual de los menores DAIMER DE LA HOZ Y JONATHAN FIGUEROA. Hechos que acontecieron antes de ser recibos por la madre sustituta, en medio familiar manifestando como presunto victimario al señor DARWIN DE LA HOZ. La denuncia fue remitida por parte de doctor ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, defensor de familia. (Pag 92 -130)
- 2.9. Informe pericia de Medicina Legal con fecha de 5 de enero de 2020 del menor DAIMER DE LA HOZ. (Pag 449-456)
- 2.10. El doctor OSMARY ARTETA CANDANOZA mediante el informe sobre el abuso sexual de ambos menores, con fecha de 1 de febrero de 2021, remitido al doctor ELVIS COVILLA solicita que se inicie la apertura de los respectivos PARD por los hechos ocurridos. Por otro lado, el día 11 de febrero de 2021 envía informe a la doctora CARMEN CECILIA CARILLO SUAREZ. (Pag 109-114)
- 2.11. La Comisaría Tercera de Familia el 1 marzo de 2021 ordena citar para declaración jurada y/o de interrogatorio de partes a los señores EMILIA JOSE DELGADO BARRERA, DARWIN DE LA HOZ, JONATHAN FIGUEROA Y HERMENCIA BECERRA GARCIA. Por otro lado, se ordenó que la doctora CARMEN CECILIA PUELLO practicara la visita domiciliaria y las entrevistas colaterales. (Pág. 128-138) (Pág. 457-467)
- 2.12. Se realiza entrevista al menor JONATHAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO (pág. 139)



- 2.13. Mediante el auto de tramite formulado el día 4 del mes de marzo de 2021 recopila los hechos del caso y a su vez ordena citar a las señoras WENDY DE LA HOZ y ELIZABETH DE LA HOZ para ser escuchadas en declaración jurada y/o interrogatorio de parte para el día 9 de marzo de 2021; solicitar a la trabajadora social la Dra. CARMEN CECILIA PUELLO MEDINA, la práctica de las visitas domiciliarias y entrevistas colaterales en las residencias de ambas señoras antes mencionadas. (Pág. 140-142) (Pág. 468-471)
- 2.14. Declaración juramentada por parte de la señora Emilia José Delgado Barrera con fecha de 4 marzo de 2021 (Pág. 472-474)
- 2.15. Declaración juramentada por parte del señor Darwin de la hoz con fecha de 4 marzo de 2021 (Pág. 152-154)
- 2.16. Declaración juramentada por parte de la señora Hermencia Becerra García con fecha del 4 de marzo 2021. (Pág. 158-162) (480-481)
- 2.17. Entrevista realizada a los menores JONATHAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO Y AIMER JOSE E LA HOZ DELGADO con fecha de 4 de marzo de 2021. (Pag 164-165)
- 2.18. Entrevista realizada al menor DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO con fecha 4 de marzo de 2021 (Pág. 478-479)
- 2.19. Se envían las notificaciones correspondientes para cita a las tías de los menores WENDY DE LA HOZ DELGADO y ELISABETH DE LA HOZ, para el día 9 de marzo de 2021. (Pág. 483)
- 2.20. El día 5 de marzo se realizan las visitas domiciliarias a menores WENDY DE LA HOZ DELGADO y ELISABETH DE LA HOZ (Pág. 497-518)
- 2.21. Se recibe la declaración juramentada el día 9 de marzo de 2021 por parte de la señora Wendy De la hoz Delgado (Pag 168-169)



- 2.22. Se recibe la declaración juramentada el día 9 de marzo de 2021 por parte de la señora Elizabeth De la Hoz Martínez (Pág. 170)
- 2.23. Auto por medio del cual se fija la audiencia de pruebas y fallo para el día 29 de marzo de 2021 a las 2:00pm. Se le notificó al señor DARWIN DE LA HOZ, JONATHAN FIGUEROA CAMPO, EMILIA JOSE DELGADO, WENDY DE LA HOZ MARTINEZ Y HERMENCIA BECERRA GARCIA. (Pag 143-150)
- 2.24. Se recibe la declaración juramentada el día 11 de marzo de 2021 del señor Jonathan Figueroa Campo. (Pag 173-176)
- 2.25. El día 17 de marzo de 2021 se realiza la valoración psicológica al menor JONATHAN DE JESUS ALEXANDER FIGUEROA DELGADO y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO (Pág. 177-186) más las recopilaciones de entrevistas a familiares o redes de apoyo de la siguiente manera:
- Hermencia Becerra García con fecha 5 de enero 2021 y 4 marzo 2021 (Pág. 186-192) (519-562)
 - Emilia José Delgado Barrera con fecha 5 de enero y 4 de marzo (Pag 192-201)
 - Entrevista a la señora Wendy De La Hoz, con fecha del 5 de marzo de 2021 (pág. 201-203)
 - Entrevista a la señora Elizabeth De La Hoz 5 de marzo de 2021. (Pag 203- 206)
 - Entrevista al señor Edgardo De La Hoz, abuelo paterno con fecha de 5 de marzo de 2021. (Pag 203- 206)
 - Entrevista al señor Darwin De La Hoz 12 de marzo de 2021 (Pag 206- 216)
- 2.26. El día 29 de marzo de 2021 se realiza la Audiencia de practica de pruebas y fallo, donde se declaró en situación de vulneración de derechos a los menores JONATHAN DE JESUS FIGUEOA DELGADO y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos tomada por la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Norte Histórico- CAIVAS defensora de la familia del



ICBF Centro Zonal Sur Occidente la Dra. Katherine Mier Iglesias a favor de los menores. Así mismo se declara restablecidos todos los derechos que se hayan visto afectados al menor, por haberse protegido y garantizado sus derechos durante su permanencia en medio familiar hogar sustituto. Por otro lado, se ordeno oficiar al coordinador del Centro Zonal Sur Occidente a fin que se de aplicación a lo ordenado en el Ar 95 de la ley 1098 de 2006 y que se dieran los seguimientos contemplados dentro del proceso posterior a la medida por un lapso de 6 meses siguientes a partir de la publicación de la providencia. (Pág. 228-292) (Pag577-642)

2.27. Se realiza el acta de entrega en ubicación en medio familiar hogar sustituto de los menor JONATHAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO a la señora HERMENCIA BECERRA GARCIA. (Pág. 293-294) (643-644)

2.28. Es informada la doctora ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS procuradora 5 judicial II de familia de Barranquilla, del contenido de la resolución 019-2020 y la resolución 020-2020 con fecha 29 de marzo de 2020. (Pág. 298) (Pág. 650)

2.29. Se notifico por estado el fallo que resuelve la situación jurídica del menor JONATHAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO, el día 30 de marzo de 2021. (pág. 302-304) (Pág. 654)

2.30. Mediante auto de tramite con fecha de 9 de abril de 2021 se ordena suspender a partir de la fecha, los encuentros o contactos telefónicos, entre la señora EMILIA JOSE DELGADO BARRERA y sus hijos JONATHAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO Y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO. Por otro lado, se modifican las estrategias de fortalecimiento de vínculos afectivos ente la madre y los mencionados. (Pag 306-312)

2.31. EL 13 de abril del 2021 se ordena oficiar al equipo interdisciplinario de esta comisaria para que bride a la señora Emilia



Delgado, las orientaciones, apoyo, pautas y todo lo que requiera para fortalecer la estrategia de comunicación en el fortalecimiento de vínculos de manera virtual con sus hijos. (pág. 313-14)

- 2.32. El día 26 de marzo de 2021 se fijó nueva fecha de audiencia para el día 26 de marzo de 2021 (Pág. 336)
- 2.33. La doctora DIANA PADILLA LINCE
- 2.34. El doctor Osmar Arteta, presenta un oficio con fecha del 22 de julio de 2021, informando sobre los avances en el proceso de los menores, estableciendo que el equipo interdisciplinario realizó seguimientos dirigidos concretamente a la búsqueda activa de la familia extensa de los menores, y como fruto de esta búsqueda se evidenció el compromiso por parte de la señora MAYERLIN DELGADO BARERRA, tía materna de garantizar el restablecimiento de los derechos de los menores. Por otro lado, presentaron la fecha de los seguimientos realizados. (Pág. 338)
- 2.35. Informe de los avances del proceso de los menores de edad con fecha de 28 de junio de 2021 por parte del doctor Osmany Arteta (Pag.678)
- 2.36. Informe de avances con fecha de 19 de julio de 2021 (Pág. 681-713)
- 2.37. Seguimiento del PARD con fecha de 14 de septiembre de 2021, acude la madre sustituta y los menores de edad al cuarto seguimiento. (Pág. 366-377)
- 2.38. Mediante auto de trámite del día 14 de septiembre, se ordenó cita a la señora YESENIA ROBLES para el día 22 de septiembre del 2021. A su vez practicar la visita domiciliaria y entrevistas colaterales en la residencia de la misma. (Pág. 714-715)



- 2.39. Se recibe a declaración juramentada de la señora YESENIA ROBLES, el día 22 de septiembre de 2021. Se consigna el informe de la vista domiciliaria y entrevistas colaterales (Pág. 722-734)
- 2.40. Resolución 02-2021 y la resolución 01-2021 con fecha de 22 de septiembre de 2021 se ordena la ampliación de término de etapa subsiguiente, se da continuidad en el hogar sustituto, se libra despacho comisorio a la comisaria de familia de Riohacha por la posible ubicación con la señora YESENIA ROBLES. (Pág. 746-750)
- 2.41. Se comunicó el 29 de septiembre a la Fundación Cede con la finalidad de efectuar los encuentros de acercamiento y socialización de vínculos afectivos con las posibles futuras cuidadoras de los menores YESENIA DEL CARMEN ROBLES GONZALEZ y MAYERLIN ANDREA DELGADO BARRERA. (Pág. 751)
- 2.42. Se solicitó a la Registraduría municipal de Barranquilla, la expedición del registro civil del menor DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO, el día 30 de septiembre de 2021. (Pág. 769)
- 2.43. Seguimiento número 6 del PARD de DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO, con fecha del 31 de diciembre de 2021 (Pag.772-773)
- 2.44. Por medio de una petición enviada a la oficina de pasaportes, con fecha del 25 de enero de 2022, se pidió la expedición de los pasaportes de los menores de edad teniendo en cuenta que familia extensa que podía ser garante de los derechos, una tía materna se encuentra ubicada en Perú. (Pag.776-777)
- 2.45. A los 26 días de enero de 2022 se recibe la declaración juramentada de la señora MAYERLI ANDREA DELGADO BARRERA (Pág. 779-782)
- 2.46. Por medio de auto con fecha de 11 de febrero de 2022 se notificó por estado la resolución de superación del término inicial de seguimiento de la situación jurídica del menor JONATHAN DE JESUS



FIGUEROA DELGADO y DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO en donde se dispone que se amplíe el termino inicial del seguimiento del menor. (Pág. 317-320) (Pag.810-811)

- 2.47. El 15 de febrero de 2022 la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla procede a solicitar el aval de ampliación del termino de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (Pag.798-809)
- 2.48. Fue llevada a cabo una visitar domiciliaria y verificación de entorno en modalidad virtual a la residencia de la señora MAYERLI DELGADO BARRERA(Pag.818-835)
- 2.49. Para el 18 de febrero de 2022 se solicita a la Unidad de Protección del Ministerio de Protección, Unidad de Protección Especial Lambayeque Perú acompañamiento a la familia de acogida "medida de acogimiento familiar" dentro de los procesos de restablecimiento de derechos de los menores. (Pág. 814- 817)
- 2.50. Se realizó el seguimiento número 8 con fecha de 15 de marzo 2022. (Pag.843-857)
- 2.51. El 18 de marzo de 2022 se concedió el aval para la ampliación del termino de seguimiento del Proceso administrativo de restablecimiento de derecho de los menores (Pag.858-877)
- 2.52. El 1 de abril de 2022 la Comisaria Tercera de Familia de Barraquilla, procedió ampliar los términos de seguimiento de los procesos de los menores JONATHAN y DAIMER, con el aval concedido por parte del Director Regional de Atlántico ICBF, el doctor BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ mediante las resoluciones 000408 del 18 de marzo de 2022 y 000406 de 2022 del 17 de marzo de 2022. (Pag.881-896)
- 2.53. Se envió una solicitud la Vi cónsul de Perú en Colombia, para la expedición de los documentos de viaje o en su defecto de la



documentación y tramite indicado que se requiera a favor de los menores para efectuar el reintegro de los menores de edad con su tía materna MAYERLN ANDREA DELGADO que reside en Perú. (Pag.897-903)

- 2.54. El 23 de septiembre de 2022 la directora de protección ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA negó la ampliación del termino de seguimiento para los PARD de los niños JONATHAN y DAIMER, mediante la resolución 4520 de la misma fecha. (Pag.904-924)
- 2.55. Por reparto llego el proceso de restablecimiento de derechos el día 6 de octubre de 2022.
- 2.56. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se declara la nulidad de todo lo actuado dentro de los procesos del PARD de los menores de JHONATAN FIGUEROA DELGADO y DAIMER DE LA HOZ DELGADO y se remitió el expediente a la COMISAIA TERCERA DE FAMILIA de Barranquilla, para que continuara con el proceso del PARD.
- 2.57. El 5 de enero de 2023 fue remitido los expedientes de los procesos administrativos baja la radicación 019 y 020.
- 2.58. Mediante auto con fecha de 29 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, advoco conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los menores JFD Y DDD, conforme al Auto de Apertura mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, iniciado por la Defensoría del ICBF, por pérdida de competencia. Por otro lado, se ordenó Declaración Jurada a la tía materna de los menores JFD Y DDD, señora MAYERLIN ANDREA DELGADO BARRERA para lo cual se señala el día 13 de abril del 2023 a la 9:30 a.m y la Declaración Jurada a la madre de los menores señora EMILIA DELGADO BARRERA, para lo cual se señala el día 13 de abril del 2023 a las 10:00 a.m; ENTREVISTA virtual con los niños JFD Y DDD, la que se hará con el acompañamiento de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará, con todas las medidas de seguridad al domicilio de los niños, quien se encuentra con la madre sustituta



señora HERMANCIA BECERRA GARCIA; se ordenó al Procurador 5 Judicial II de Familia, a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo de su competencia, a la Procuraduría General de la Nación.

- 2.59. El 13 de abril de 2023 se realizó audiencia se hizo la entrevista a la señora MAYERLI DELGADO BARERRA.
- 2.60. El día 18 de abril se le realizo la entrevista a los menores DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO.
- 2.61. El 26 de abril de 2023 se solicitó que la comisaria de familia Dra. SONIA MARCELA RANGEL ESPINOSA asistiera al presente despacho con la notificación correspondiente a los señores YONATHAN FIGUEROA DELGADO Y DARWIN DE LA HOZ.
- 2.62. Para el día 16 de mayo de 2023 fue aportado un informe por parte del ICBF de proceso.
- 2.63. Para el mes de agosto de 2022 allegaron al despacho el documento PPT de menor DAIMER, e informaron que estaban a la espera en el trámite del documento del menor JONATHAN.
- 2.64. El 2 de agosto de 2023 adjuntaron por parte de la Fundación Cede social lo detallado en asunto correspondiente a los encuentros biológicos realizados durante el mes de julio de los niños Daimer Delgado y Yonathan Figueroa.
- 2.65. El 18 de septiembre adjuntaron el documento de Permiso de Permanencia del menor JONATHAN DE JESUS ALEXANDER FIGUEROA DELGADO.
- 2.66. Por medio de auto de 28 de septiembre de 2023 se ordenó emplazar a los señores YONATHAN FIGUEROA DELGADO Y DARWIN DE LA HOZ.



CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y tesis del despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se encuentran vulnerados los derechos de los menores YONATHAN FIGUEROA DELGADO Y DARWIN DE LA HOZ de conformidad con la amenaza de vulneración de los derechos a la salud, a la vida, a la calidad de vida y a la alimentación, esto en relación con el diagnóstico que presenta la menor; hidrocefalia, toxoplasmosis congénita, epilepsia y desnutrición aguda, hechos que fueron puestos en conocimiento del ICBF y la pruebas que reposan en el plenario?

Consecuencialmente, ¿resulta procedente decretar una medida de restablecimiento de derechos según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 100 y el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que en la actualidad se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la menor D.Y. G., como quiera que la situación que originó los hechos de denuncia ante el ICBF no se encuentran superados, habida consideración que actualmente el estado de salud de la menor, requiere de cuidados y atención especializada que le permita continuar con el tratamiento dado por su médico tratante y que garantice sus derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida, a la salud y la integridad personal y así prevenir factores de riesgos que atenten contra su vida, por lo que debe disponerse una medida de restablecimiento de derechos acorde con lo enunciado.

2. Del trámite del procedimiento de restablecimiento de derechos.

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (sin modificación), la actuación administrativa de restablecimiento de derechos deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación; vencido dicho término sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación.

En el sub-júdice se tiene que la Comisaria de Familia del Municipio de Pijao Quindío, mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, avocó el conocimiento de la presente y que mediante resolución No 001, adiada 12 de abril de 2019, declaró el estado de vulneración de los derechos de la menor y que mediante auto de traslado de fecha 18 de noviembre de 2019, indicó que la definición de la situación jurídica de la menor se realizó de manera extemporánea, dado a que los términos de la Ley 1878 de 2018, establece el termino de seis (06) meses para ello, contados a partir de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor, y puesto que fue en conocimiento desde la fecha 6 de julio de 2018, debiéndose fallar el 6 de enero de 2019, de tal manera, que remitió las actuaciones administrativas a esta dependencia, para su revisión, determinar si existe o no una nulidad de lo actuado, y en estos casos resolver de fondo la situación jurídica de la menor, conforme lo establecido en la Ley.

De tal manera, que indica que es este despacho el llamado a pronunciarse de fondo dentro del trámite adelantado.

3. De la figura jurídica de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas que las autoridades competentes deben desarrollar con miras a restaurar la dignidad e integridad como sujetos de derechos y la capacidad para disfrutar efectivamente de los mismos, si estos han sido vulnerados referente a este grupo poblacional, dentro del marco de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, todo en aras de una protección efectiva y eficaz de los derechos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas dispuestas para ello. No obstante, lo anterior, la denuncia puede efectuarla cualquier persona, exigiendo de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, cuando observe una vulneración o amenaza de los derechos.

En ese sentido, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas y deberán estar en consonancia con el derecho amenazado o vulnerado.

Entre las medidas de protección establecidas dentro del ordenamiento legal colombiano se encuentran:

“Artículo 53. [...] 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.



Al respecto la Corte Constitucional señaló: “Ahora bien, estas medidas de restablecimiento no son facultativas, pues el mismo CIA las prevé en el capítulo segundo del mismo Título II. Para ello, el artículo 50 señala, primeramente, que por restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes se entiende “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Para tal efecto el artículo 52 establece que la autoridad deberá verificar la condición del menor a partir de los siguientes aspectos:

1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.¹”

En ese sentido, la medida decretada por la autoridad competente, responde tanto al análisis de la situación concreta que presente el niño, niña o adolescente, como también de la necesidad específica de protección de los derechos que le asisten.

Sin embargo, la Alta corporación ha sido enfática al afirmar: “Como se puede observar, las medidas de restablecimiento mencionadas están dirigidas a atender la situación de amenaza o vulneración de los derechos de la menor originada en su propio entorno familiar. Para tal

¹ - 773-15 C. Const. Guerrero L.



efecto, la autoridad competente puede, desde tomar una medida de amonestación, hasta retirar al menor temporalmente de su entorno familiar, incluso, al tenor del artículo 107, es posible declarar en situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos a un menor. Esto significa, entonces, la separación definitiva de la familia de origen, pues como lo indica el numeral 4 del artículo 64 del CIA, uno de los efectos jurídicos de la adopción es que “el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil” (subrayas fuera del texto)”²

En el caso concreto de la ubicación en medio familiar la Corte Constitucional ha insistido en que la familia de origen debe tener prelación en el momento de tomar una medida de restablecimiento, a menos que las condiciones per se constituyan en un riesgo para el menor: “En relación con el primer aspecto, la jurisprudencia en vigor de esta Corporación ha establecido que sobre la familia de origen opera la presunción de su capacidad y conveniencia en relación con el cuidado del menor. Tal presunción fue formulada con claridad por primera vez en la Sentencia T-510 de 2003, antes de la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y en vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). En tal oportunidad, la Corte derivó del derecho de los niños a no ser separados de su familia, consagrado tanto en el ordenamiento internacional como en el mandato constitucional del artículo 44, la presunción a favor de la familia biológica según la cual “ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita”. Esta presunción, concluyó la Corte, implica una mayor carga probatoria según la cual “sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes”³

Ahora bien, lo que se considera riesgo para el menor va más allá de las circunstancias económicas y sociales de la familia y, en ese sentido “[...] exige que la autoridad tenga que demostrar unas condiciones reales de

² Ibídem

³ Ibídem.



riesgo para el menor antes de que pueda proceder a intervenir adoptando medidas que impliquen su separación de la familia biológica”.

Lo expuesto indica que la separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, debe obedecer a un análisis riguroso de los riesgos que ese contexto representa para su vida, su integridad y desarrollo, lo que permitiría desvirtuar la conveniencia de que el menor permanezca con la familia biológica. La Corte Constitucional en la sentencia T- 502 de 2011 señaló como afectaciones graves que llevan a considerar a la familia como un riesgo para el niño, niña o adolescente cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;
- (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y
- (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”⁴

Partiendo entonces de la presunción de que la familia biológica es el contexto ideal para que un niño, niña o adolescente crezca y se desarrolle, solo en virtud del acaecimiento de las circunstancias antes señaladas, procede su separación de este medio, lo que implica para la autoridad que revisa el caso, el estudio y verificación de tales particularidades.

En el caso de auto, la problemática con respecto a los menores involucrados en este trámite es demasiado compleja, debido a las circunstancias de abandono que se aprecia a lo largo del presente proceso por parte de la madre y los padres de los menores.

⁴ Sentencia T-502 de 2011.



Hasta el punto que fue necesario emplazarlos para notificarlos de acción judicial. Pese a que la madre acudiera a la comisaría 3a de familia de Barranquilla, no es menos cierto que brilla por su ausencia.

Probado al interior del proceso, se encuentra todo el trámite que se ha dado respecto a garantizar la restauración y acogimiento familiar con relación a la tía materna de los menores en cuestión señora MAYERLIN ADREA DELGADO BARRERA que hace parte de la familia extensa de los menores y que se encuentra residiendo en el Perú, provincia de Chiclayo Andrés Avelino Cáceres 432 Pj, muro Lambayeque Chiclayo.

Que en el trámite de marras sería la señora MAYERLIN ANDREA DELGADO BARRERA la persona indicada que puede garantizar los derechos de los menores DAIMER Y YHONATAN como brindarle afectos y los cuidados y protección que estos requieren.

Que el vínculo entre sobrinos y tía se ha fortalecido con el tiempo debido a que han mantenido comunicación semanal a través de video llamada, lo que los ha acercado más filialmente, y la aceptación de los menores de querer formar parte del vínculo familiar que hoy tiene su tía MAYERLIN ANDREA DELGADO BARRERA.

No puede dejar de indicar el despacho que el I.C.B.F., ha realizado todos los trámites tendientes a lograr la documentación requerida por las autoridades de migración a fin que los menores DAIMER Y YHONATAN puedan estar al lado de la tía materna que esta dispuesta a acogerlos como suyos, lo anterior atendiendo el interés superior de los citados menores y particularmente el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, esta sede judicial ordenará el reintegro de los niños a su medio familiar en este caso el acogimiento por parte de la señora MARYERLIN ANDREA DELGADO BARRERA y el cierre del proceso, a efectos de que permitan el goce de sus derechos fundamentales, condicionado a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúe ejerciendo su labor hasta lograr el traslado al Perú de los menores en cuestión.



LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el reintegro de los menores DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO Y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO a su medio familiar con relación a la tía materna señora MAYERLIN ADREA DELGADO BARRERA que hace parte de la familia extensa de los menores y que se encuentra residiendo en el Perú, provincia de Chiclayo Andrés Avelino Cáceres 432 Pj, muro Lambayeque Chiclayo, condicionado a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continúe la atención y seguimiento a la evolución del proceso de los menores de edad hasta que estén dadas las condiciones particulares para su entrega formal a la tía materna.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO Y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO y en virtud del reintegro al medio familiar, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los progenitores de los menores DAIMER JOSE DE LA HOZ DELGADO Y JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DELGADO. Comuníquese por Secretaría.

CUARTO: Previas las constancias de rigor, devuélvase el expediente electrónico al Centro Zonal Suroriente Barranquilla del ICBF y a la comisaria Tercera de Familia del DEIP de Barranquilla. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608fea8ea2995dda354aff39d22b2a147acd762061ec596c6d7b99f5416ce13**

Documento generado en 12/12/2023 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>